

LEY DE IMPUESTO DE ALUMBRADO Y SA-
LUBRIDAD Y DECRETO REGLAMENTARIO.-

DECRETO N° 162

DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA.-

Asamblea Representativa.
Decreto núm. 162.

La Asamblea Representativa de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece, para las zonas donde se efectúan los servicios de Alumbrado y de Salubridad, y para el sostén de dichos servicios, un impuesto mensual que se percibirá en la forma que esta ley expresa, quedando sin efecto los actuales impuestos de Salubridad, Alumbrado y Seguridad.

Art. 2.º A los efectos de este impuesto, todos los edificios situados en las zonas a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 3 % (tres por ciento) por mes sobre el monto del alquiler mensual que dichas propiedades produzcan o puedan producir.

Art. 3.º Las cuotas respectivas deberán ser satisfechas por los habitantes de los edificios, siendo, no obstante, responsables solidariamente los propietarios de la falta de cumplimiento por parte del inquilino, del pago de este impuesto municipal.

Art. 4.º Cuando las casas estén desalquiladas el impuesto será abonado por el propietario.

Art. 5.º Los terrenos baldíos, los que se hallen con edificio en construcción y las quintas y jardines anexos a casas-quintas, cuya extensión lineal sobre la vía pública exceda del doble de lo edificado con frente a la vía pública, abonarán, además del impuesto que le corresponda a todo edificio, el 5 % (cinco por ciento) del valor del metro cuadrado según aforo para la Contribución Inmobiliaria, multiplicado por cada metro lineal de frente, dividido en 12 mensualidades.

Las cuotas que según este artículo deben pagarse por los terrenos, serán satisfechas por sus propietarios.

Art. 6.º Los edificios que sirvan de asiento a un comercio, negocio, industria o profesión, pagarán, además, el siguiente recargo mensual:

- Los de la 1.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 0.50.
- Los de la 2.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 0.80.
- Los de la 3.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 1.20.
- Los de la 4.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 1.60.
- Los de la 5.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 2.00.
- Los de la 6.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 2.40.
- Los de la 7.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 2.80.
- Los de la 8.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 3.20.
- Los de la 9.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 3.60.
- Los de la 10.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 4.00.
- Los de la 11.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 4.40.
- Los de la 12.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 4.80.
- Los de la 13.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 5.20.
- Los de la 14.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 5.40.
- Los de la 15.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 5.60.
- Los de la 16.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 5.80.
- Los de la 17.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 6.00.
- Los de la 18.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 6.20.

- Los de la 19.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 6.40.
- Los de la 20.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 6.60.
- Los de la 21.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 6.80.
- Los de la 22.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 7.00.
- Los de la 23.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 7.20.
- Los de la 24.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 7.40.
- Los de la 25.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 7.60.
- Los de la 26.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 7.80.
- Los de la 27.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 8.00.
- Los de la 28.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 8.20.
- Los de la 29.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 8.40.
- Los de la 30.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 8.60.
- Los de la 31.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 8.80.
- Los de la 32.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 9.00.
- Los de la 33.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 9.20.
- Los de la 34.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 9.40.
- Los de la 35.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 9.60.
- Los de la 36.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 9.80.
- Los de la 37.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 10.00.
- Los de la 38.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 10.20.
- Los de la 39.ª categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 10.40.

Los de la 40.^a categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 10,60.

Los de la 41.^a categoría de la ley de patentes de giro pagarán \$ 10,80.

Los de la 42.^a categoría en adelante, pagarán \$ 11,00.

Art. 7.º Los profesionales que paguen patente proporcional abonarán el recargo de una cuota fija de \$ 2.00 (dos pesos) mensuales.

Art. 8.º Los comercios, negocios, industrias o profesiones que por omisión o por cualquier otra circunstancia no tengan patente de giro, pagarán este impuesto municipal con una cuota igual a la señalada a ramos de comercio, industrias o profesiones semejantes. Igualmente abonarán este impuesto municipal aquellos que tengan el asiento de sus negocios o los escritorios de sus profesiones en locales interiores y aunque solo tengan el carácter de subarrendatarios en los edificios que ocupen.

Art. 9.º Las propiedades cuyo destino especial no permita apreciar con criterio exacto su renta mensual, como estaciones de ferrocarriles, tranvías, teatros, etc., pagarán el impuesto municipal considerando como alquiler mensual el 6 % (seis por ciento) sobre el aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria, dividido en 12 mensualidades.

Art. 10. La Administración de Impuestos Municipales hará las evaluaciones correspondientes para el pago del impuesto que establece esta ley. Los reclamos sobre estas evaluaciones, deberán interponerse ante la Administración de Impuestos Municipales antes de transcurridos diez días después de comunicadas, siendo apelables ante el Concejo de Administración Departamental dentro de los diez días siguientes al rechazo del reclamo.

Art. 11. Estando involucrados en un solo impuesto ambos servicios municipales, de alumbrado y salubridad, se procederá por la Oficina respectiva a efectuar una rebaja de 50 % (cincuenta por ciento) en las cuotas a cobrarse cuando el contribuyente no reciba más que uno solo de los dos servicios.

Art. 12. En los conventillos, casa de inquilinato o de departamentos, el impuesto correspondiente a la locación total, se pagará por el propietario.

Art. 13. Quedan exonerados de este impuesto, los siguientes edificios:

- 1) Las viviendas cuyo alquiler mensual no exceda de (\$ 15.00) quince pesos.
- 2) Las propiedades del Estado y del Municipio, siempre que no estén arrendadas a particulares.
- 3) Los edificios que sirvan de asiento a Oficinas dependientes de la Presidencia de la República, del Consejo Nacional de Administración, del Municipio, de la Instrucción Superior, Secundaria y Primaria y de la Asistencia e Higiene Públicas.
- 4) Los edificios que sirvan de asiento a las Oficinas de Legaciones o de residencias de los señores Plenipotenciarios extranjeros.
- 5) Los edificios que sirvan de asiento a Oficinas, Hospitales o Sanatorios de Asociaciones Filantrópicas y de Socorro Mutuos y Círculo de la Prensa.

Art. 14. En caso de tener que aplicar el impuesto que crea esta ley a una propiedad que por cualquier circunstancia no esté aforada para el pago de la Contribución Inmobiliaria, se irá a un aforo equitativo que hará el Concejo de Administración Departamental.

Art. 15. Los contribuyentes morosos serán compelidos al pago del impuesto que crea esta ley, ante el Teniente Alcalde o Juez de Paz de la Sección (según el monto de la adeudado), el que en la decisión del asunto procederá en la forma prescrita por los artículos 606 (seiscientos seis) y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios no se devengarán costos.

Art. 16. Quedan en vigencia los actuales impuestos de Salubridad, Alumbrado y Seguridad hasta que el Concejo de Administración Departamental ponga en vigencia el que crea esta ley, lo que deberá hacerse dentro de los 90 (noventa) días a contar de la fecha de promulgación.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 18. El Concejo de Administración Departamental reglamentará la presente ley.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea Representativa de Montevideo, a 25 de Octubre de 1920.

Guillermo Otero,
Presidente.

Plácido Abad,
Secretario.
Héctor Álvarez Cima,
Secretario.

Concejo de Administración Departamental.

Montevideo, Octubre 26 de 1920.

Cúmplase; publíquese, comuníquese y pase a la Oficina de los Impuestos Municipales a sus efectos.

Luis P. Ponce,
Presidente.

Félix Saenz,
Secretario.

Administración de Impuestos Municipales.

Montevideo, Octubre 29 de 1920.

Enterado, téngase presente para su aplicación y archívese el presente original.

Florencio Otero Mendoza,
Jefe-Administrador.